

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 717

RAD. 765204003007 - 2020- 00139- 00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).- 137

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial, abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS** en contra de **MARIA EUGENIA TORRES HURTADO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **05701378900016750** por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000,00) M/CTE**, pagadero en 240 cuotas mensuales.

2º La ejecutada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. **2755** del 09 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera de Palmira -Valle, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la Carrera 18 A No. 47 D - 83 Conjunto Residencial Torres de Poblado (VIS) Apartamento 102 de la Torre 7 de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-180536** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4º Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. **0370** fecha 07 de septiembre de 2020 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada

La demandada fue notificada por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

El título ejecutivo presentado con la demanda cumple hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente de los deudores y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que la demandada es la dueña actual del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

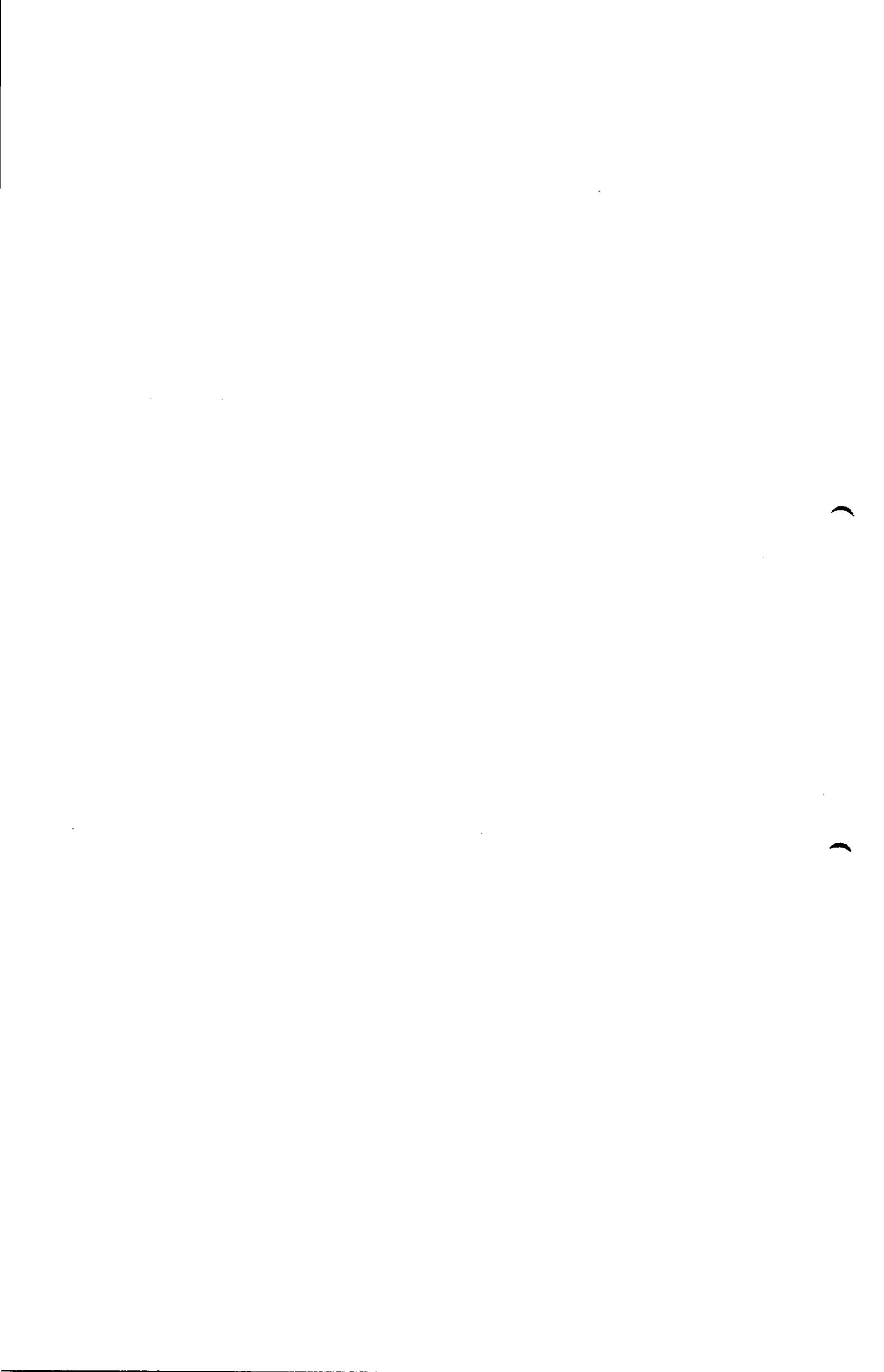
Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARIA EUGENIA TORRES HURTADO**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.



138

CUARTO: DECRETASE el avalúo del bien hipotecado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
en estado de 064 de hoy ~~10/06/2022~~
ante anterior
Palmira 10 JUN 2022
la Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d433c5ba56a9d47eb2347656d3b8ea839e5b00da61d4803c2af16d7b699152

Documento generado en 08/06/2022 09:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>